

13001-33-40-015-2016-00021-01

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-40-015-2016-00021-01
Accionante	YENIS MARÍA PADILLA ROMERO Y OTROS
Accionada	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Tema	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO- USO EXCESIVO DE LA FUERZA.
Magistrada Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante¹ y demandada² contra la sentencia del 08 de junio de 2018³, proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3. La demanda.⁴

3.1. Hechos relevantes planteados por el accionante⁵

El día 23 de mayo de 2015 los demandantes se encontraban festejando el cumpleaños de José Javier Escorcia Padilla, en su residencia, ubicada en el barrio Villas de Aranjuez, Mz 3c L 88, de la ciudad de Cartagena.

Siendo aproximadamente las cinco de la tarde llegaron a dicho lugar, dos agentes de policía adscritos al CAI de Colombiaton y le exigieron a los accionantes apagar el equipo de sonido que disponían para amenizar la celebración, ante dicha orden los demandantes mostraron su oposición, argumentando que el nivel de sonido de dicho equipo no superaba los decibeles permitidos, pero podían disminuir aún más el volumen del mismo.

¹ Exp. digital- cdr.1- folios 322-329

² ibídem- folios 316-321

³ ibídem- folios 257-306

⁴ ibídem- folios 1-18

⁵ Exp. digital- cdr.1- folios 1-9.

13001-33-40-015-2016-00021-01

Los policiales al ver la negativa por parte de los demandantes se retiraron, sin embargo, momentos más tarde regresaron acompañados de miembros del escuadrón móvil antidisturbios, los cuáles utilizaron gases lacrimógenos y accionaron su arma de fuego, además, sin autorización entraron a la vivienda de la señora Yenis Padilla Romero, causando destrozos y daños tanto a bienes materiales que se encontraban al interior de ella, como también agresiones físicas a los señores Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla y Yenis Padilla Romero.

3.1.2. Las pretensiones de la demanda⁶

La demanda se dirige concretamente a que se declare:

(i) Que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL son responsable por daños y perjuicios causados a Yenis María Padilla Romero, Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla, José Javier Escorcía Padilla, Yennifer Eloisa Escorcía Padilla, Jesús Gabriel Meza Camacho, Keila María Meza Escorcía, Karina Margarita Escorcía Padilla, Agustín Jesús González Colon Y Dyllan Sharet González Escorcía por motivo de la falla en el servicio que incurrió.

(ii) Que como consecuencia a lo anterior, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios, descritos y cuantificados a continuación:

POR DAÑOS MATERIALES:

- La suma de \$400.000 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de un comedor de cuatro puestos fabricado en madera por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$300.000 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de una mecedora fabricada en madera por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$100.000 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de una licuadora marca Samsung por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$50.000⁶ por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de una olla a presión marca eco por parte de los agentes de la demandada.

⁶ Exp. digital- cdr.1- folios 9-12.



13001-33-40-015-2016-00021-01

- La suma de \$800.000 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de una vitrina exhibidora, fabricada en vidrio por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$1.200.000 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de una cama doble, fabricada en madera por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$300.000 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de Tablet marca Titán de 10.1" por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$300.000 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de Tablet marca Titán de 10.1" por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$715.500 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de 6 colonias marca yanbal de referencia solo por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$960.000 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de 8 colonias marca yanbal de referencia Ohm Black por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$355.500 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de 3 colonias marca yanbal de referencia Cori por parte de los agentes de la demandada.
- La suma de \$337.500 por concepto de los daños materiales causados ante la destrucción de 3 colonias marca yanbal de referencia temptation por parte de los agentes de la demandada.
- La suma equivalente a 12 salarios mínimos diarios legales vigentes, incrementados en un 25% a título de prestaciones sociales para Yenís María Padilla Romero por | Concepto de lucro cesante.
- La suma equivalente a 50 salarios mínimos diarios legales vigentes, incrementados en un 25% a título de prestaciones sociales para Roque Jacinto Martínez González por Concepto de lucro cesante.
- La suma equivalente a 13 salarios mínimos diarios legales vigentes, incrementados en un 25% a título de prestaciones sociales para Keider José Escorcia Padilla por Concepto de lucro cesante.

(iii) POR DAÑOS MORALES:

- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Yenís María Padilla Romero en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Roque Jacinto Martínez González en calidad de víctima directa
- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Keider José Escorcia Padilla en calidad de víctima directa.

13001-33-40-015-2016-00021-01

- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de José Javier Escorcía Padilla en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Yennifer Eloísa Escorcía Padilla en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Jesús Gabriel Meza Camacho en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Keila María Meza Escorcía en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Karina Margarita Escorcía Padilla en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Agustín Jesús González Colon en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño moral a favor de Dyllan Sharet González Escorcía en calidad de víctima directa.

(iv) POR DAÑOS A LA SALUD:

- La suma equivalente a 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño a la salud a favor de Venís María Padilla Romero en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño a la salud a favor de Roque Jacinto Martínez González en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño a la salud a favor de Keider José Escorcía Padilla en calidad de víctima directa.

(v) DAÑOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES:

- La suma equivalente a 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño a los derechos constitucionales y convencionales a favor de Venís María Padilla Romero en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño a los derechos constitucionales y convencionales a favor de Roque Jacinto Martínez González en calidad de víctima directa.

13001-33-40-015-2016-00021-01

- La suma equivalente a 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño a los derechos constitucionales y convencionales a favor de Keider José Escorcia Padilla en calidad de víctima directa.
- La suma equivalente a 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de Daño a los derechos constitucionales y convencionales a favor de José Javier Escorcia Padilla en calidad de víctima directa.

3.1.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta el demandante que su fundamento jurídico es la Constitución Política, artículos 2, 12 y 90; Resolución 24/169 del 17 de diciembre de 1979 proferido por la Organización de Naciones Unidas; Código Nacional de Policía artículo 29 y la Resolución No. 03514 de 2009 expedida por el Director General de la Policía Nacional.

3.1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.⁷

La Policía Nacional presentó contestación el día 16 de mayo de 2016, oponiéndose a las pretensiones debido a que las mismas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considera que no se estructuran en el *sub-judice* los presupuestos para responsabilizar administrativamente a la entidad demandada, ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la administración.

Con referencia a la solicitud de perjuicios materiales en sus dos modalidades, daño emergente y lucro cesante, considera la demandada que carecen de respaldo probatorio, ya que no se ha comprobado que las víctimas fatales fuera unas personas económicamente activas antes de los hechos de la demanda, (sic) pues éstos no tenían una relación laboral con ninguna empresa, en el mismo sentido se arguyen frente a los perjuicios morales y de daño a la vida en relación.

De igual manera no se allega con la demanda facturas de compra, recibos de pago, etc., que sirva de prueba idónea para demostrar la existencia previa de los bienes y enseres que según lo expuesto por los demandantes fueron destruidos en la intervención del ESMAD, las cuantían en que se valoran los bienes por la parte demandante son subjetivas y no se encuentran basadas en valores comerciales reales.

⁷ ibídem- folios 83-93

13001-33-40-015-2016-00021-01

Además de lo anterior, afirma que no hay prueba idónea que indique que las lesiones sufridas por los señores Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla y Yenis Padilla Romero, y la afectación de sus bienes materiales se produjeron en condiciones de especial sujeción frente a las autoridades de Policía. De igual manera no está demostrada la incursión de miembros del esmad en la vivienda de los demandantes, ni con que elemento se causaron las lesiones.

Determina que la actuación de la Policía Nacional (Policía de Vigilancia - Grupo ESMAD), estaba plenamente justificada, debido a las circunstancias violentas que se suscitaron en el desarrollo del procedimiento policial de incautación de un PICO-UP.

3.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸

Mediante sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió acceder de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Señala el *a quo*, que se acreditó cada uno de los elementos necesarios para declarar configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, responsabilidad por daños causados como consecuencia de fallas del servicio en el procedimiento policivo en razón del exceso de fuerza desplegado por agentes de la Policía, Nacional adscritos al CAI DE COLOMBIATON y de los agentes del ESCUADRON MÓVIL ANTIDISTURBIOS en hechos ocurridos el 23 de mayo de 2015, en la residencia ubicada en el Barrio Villas de Aranjuez Mz.3C - L88, de la ciudad de Cartagena, procedimiento en el cual existió daño antijurídico lo que dio lugar a reconocer reparaciones e indemnizaciones.

Cómo hecho generador del daño, establece el *a quo* que en principio los agentes de policía habrían llegado a la residencia de los demandantes ubicada Mz.3 c L88, del barrio Villas de Aranjuez de Cartagena el día 23 de mayo de 2015 aproximadamente entre las 5 y 6 de la tarde, para realizar un procedimiento de policía por presunto exceso de ruido de un aparato de sonido "Pick Up" porqué a juicio de las autoridades de policía el equipo de amplificación sonora "Pick Up" excedía los decibeles permitidos, razón por la cual los agentes de policía le ordenaron a los demandantes apagar el aparato de sonido "Pick Up" , los demandantes no acataron la orden porque a su juicio el volumen de su equipo de sonido era adecuado.

⁸ ibídem- folios 257-306

13001-33-40-015-2016-00021-01

Con referencia al sonido de dicho aparato, estableció el *a quo*, gracias a las declaraciones de los testigos escuchados durante la audiencia de pruebas realizada dentro del presente proceso, que el aparato de sonido "Pick Up" de los demandantes estaba funcionando a un nivel de sonido bajo, que lo estaban probado para una fiesta que aún no habla empezado.

La entidad demandada Policía Nacional, no acreditó que al momento del procedimiento policivo el día 23 de mayo de 2015, se hubiere apoyado en algún instrumento técnico de medición de decibeles que le hubiere permitido llegar a la conclusión que el aparato de sonido "Pick Up", excedía los decibeles permitidos y en consecuencia se justificara que a modo de sanción los agentes de policía le ordenaran a los demandantes apagar totalmente el equipo de sonido "Pick Up, decomisar del aparato de sonido "Pick Up, acudir a la intervención del ESMAD y la utilización excesiva de la fuerza como se analizara más adelante.

Dentro del proceso, la Policía justificó la necesidad del operativo debido a que fueron recibido con piedras y botellas, sin embargo, se probó que el joven JAVIER ESCORCIA PADILLA, hijo de la señora YENIS PADILLA ROMERO, habría lanzado una botella, es tan bien cierto que del relato de los testigos, se desprende que comportamiento del joven Javier Escorcia Padilla, se debió a que al ver que un agente de policía empuja a su madre Yenis Padilla Romero, el joven lanza una botella en dirección o contra los policías, botella que finalmente pega contra un poste, por lo que se infiere razonadamente que el comportamiento de un agente de policía fue el que generó una respuesta en el hijo de la demandante.

Afirmó que la Policía Nacional desconoció los derechos fundamentales de protección a la familia y el derecho a la tranquilidad en cuanto su función era precisamente la de evitar que se produjeran disturbios con los medios constitucionales y legales para los que han sido previa y oportunamente preparados, pero esto no se dio porque los uniformados sin que se midieran las consecuencias de ello, desconociendo que su labor constitucional es la de proteger a los residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, con un fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes convivan en paz.

Además, el despacho encontró suficientemente acreditado que los miembros de la policía actuaron prevalidos de su calidad de funcionarios estatales uniformados en el marco de un procedimiento de policía, penetraron en el domicilio de los demandantes sin que existieran razones objetivas, es decir, no se presentaron quejas de los vecinos ni disparos de armas de fuego que

13001-33-40-015-2016-00021-01

obligaran su intervención, sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, sin ser un casos en el que se puede practicar un registro domiciliario para aprehender a la persona sorprendida en flagrancia o afectada con orden de detención, que luego de la persecución se refugia en ese domicilio.

Con base a lo anterior, y otras consideraciones, la Juez Décimo Quinto Administrativo de Cartagena falló:

PRIMERO: DECLÁRASE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, responsable administrativamente, de los daños antijurídicos padecidos por los señores **ROQUE JACINTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, **KEIDER JOSE ESCORCIA PADILLA** Y **YENIS MARIA PADILLA ROMERO**, con ocasión de la agresión física infligida por agentes estatales durante el desarrollo de un procedimiento de policía ilegal en hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2015, en el Barrio Villas de Aranjuez Mz.3C - L88, de la ciudad de Cartagena. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE a la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a pagar a la demandante como indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se mencionan en el siguiente acápite.

1. A título de indemnización de perjuicios inmatereales por daño moral, se ordena pagar los siguientes

Gravedad de la lesión	Víctima directa	SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	YENS MARIA PADILLA ROMERO	10
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	KEIDER JOSE ESCORCIA PADILLA	10
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	ROQUE JACINTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	20

La suma equivalente salarios mínimos legales mensuales se pagara vigentes a la época de ejecutoria de la presente providencia.

2. A título de indemnización de perjuicios por Daño a la salud por lesiones temporales se ordena pagar los siguientes:

Gravedad de la lesión	Víctima directa	SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	YENS MARIA PADILLA ROMERO	10
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	KEIDER JOSE ESCORCIA PADILLA	10
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	ROQUE JACINTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	20

La suma equivalente salarios mínimos legales mensuales se pagara vigentes a la época de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO : DECLÁRASE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, responsable administrativamente, de los daños antijurídicos destrucción en bienes muebles y enseres a favor de la demandante **YENIS MARIA PADILLA ROMERO**. **Parágrafo:** A título de indemnización de perjuicios CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL al pago en abstracto del daño emergente por destrucción en bienes muebles y enseres a favor de la demandante **YENIS MARIA PADILLA ROMERO** con base en parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO A título de Garantía de no Repetición, se ordena lo siguiente:

Se ORDENA a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional publicar en su página web en archivo visible al público, que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

EXHORTA a la Procuraduría General de la Nación para que estudie la posibilidad de ejercer su poder preferente, con el fin de asumir el conocimiento del proceso disciplinario a que hubiere lugar, por secretaria se enviar por secretaria copia ejecutoriada de la presente providencia.

EXHORTA a la Fiscalía para que estudie la posibilidad de iniciar proceso penal sino lo hubiere iniciado o continuar el proceso penal sobre la denuncia penal interpuesta por la señora **YENIS MARIA PADILLA ROMERO**, en fecha 24 de mayo de 2015 por el delito: abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto artículo 416, por secretaria se enviar por secretaria copia de la presente providencia, la denuncia penal junto con informes de medicina legal visibles de los folio 22 al 33 del expediente.

Divulgate esta sentencia en la "LISTA DE VERIFICACIÓN DE GENERO" herramienta virtual establecida por la Comisión Nacional de Genero de la Rama Judicial.

QUINTO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, la cual puede no arrojar valor alguno, de acuerdo a lo probado. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO La entidad condenada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional demanda deberá cumplir esta sentencia en los términos de los artículos 198 y 192 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO Ejecutoriado y en firme el presente proveído, archívese el expediente. En caso de apelación, sítase el trámite correspondiente sobre conformidad de condena antes de resolver sobre la concesión del recurso con su devolución, archívese igualmente el expediente.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante⁹

Muestra el accionante su inconformidad, manifestando que con la declaración de los testigos, se pudo demostrar que los señores José Javier Escorcia Padilla, Yennifer Eloísa Escorcia Padilla, Jesús Gabriel Meza Camacho, Keila María Meza Escorcia, Karina Margarita Escorcia Padilla, Agustín Jesús González Colon Y Dyllan Sharet González Escorcia se encontraban al interior de la vivienda, junto con Yenís María Padilla Romero, Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcia Padilla, para el momento que los agentes de la policía irrumpieron en ella en forma violenta e ilegal, por lo que también percibiendo los mismos sentimientos de pánico, zozobra, desesperación, congoja, desasosiego, temor, etc, producto de la acción antijurídica de la demandada, por lo que, ellos también sufrieron una lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que como víctimas no estaban en la

⁹ ibídem- folios 322-239

13001-33-40-015-2016-00021-01

obligación de soportar, en otras palabras, también padecieron un daño antijurídico.

Debido a ello, señala que el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena incurrió en un error en su sentencia, representado en la exclusión de responsabilidad extracontractual a cargo de la demandada y a favor de los demandantes José Javier Escorcía Padilla, Yennifer Eloísa Escorcía Padilla, Jesús Gabriel Meza Camacho, Kelia María Meza Escorcía, Karina Margarita Escorcía Padilla, Agustín Jesús González Colon Y Dyllan Sharet González Escorcía, pues como se evidencia en la parte considerativa de la sentencia apelada, estos también padecieron daños antijurídicos producto del actuar de la demandada.

Por otro lado, señala que en cuanto al monto del daño moral en cabeza de Javier Escorcía Padilla, Yenniter Eloísa Escorcía Padilla, Jesús Gabriel Meza Camacho, Keila María Meza Escorcía, Karina Margarita Escorcía Padilla, Agustín Jesús González Colon Y Dyllon Sharet González Escorcía, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en cuanto a que su monto es producto del *arbitrio juris*, atendiendo criterios de proporcionalidad y los montos máximos sugeridos por el Alto Tribunal, por ello, critica que frente a este grupo de demandantes, el *a quo* no haya reconocido monto alguno.

Por último, referente al daño moral a favor de Yenis María Padilla Romero, Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla, considera el demandante que, si bien es cierto esta categoría de daño fue reconocido por el *a quo*, resulta erróneo el *quantum* determinado para el mismo, pues, para fijar su monto tuvo como fundamento la reparación del daño moral en caso de lesiones personales, por lo que tal criterio no es suficiente para valorar el monto del daño moral, pues centró su atención en las lesiones físicas que los demandantes señalados, percibieron a causa del actuar de lo demandado, restringiendo o desechando las otras fuentes de daño moral.

Anota que, por mandato del artículo 16 de la ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas debe atender los principios de reparación integral y equidad, por tanto, en aras de honrar tales principios, el *quantum* de daño moral debe calcularse con base en todas y cada una de las fuentes que lo originan, por ello, a su juicio concluyen que Yenis María Padilla Romero, Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla tienen derecho a percibir una indemnización igual o superior a 100 SMLMV por concepto de este rubro inmaterial.

Finalmente, pide que se reforma la sentencia recurrida, con el fin de declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

13001-33-40-015-2016-00021-01

- Policía Nacional por los daños antijurídicos ocasionados a Yenis Moría Padilla Romero, Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla, José Javier Escorcía Padilla, Yennifer Eloisa Escorcía Padilla, Jesús Gabriel Meza Camacho, Keila María Meza Escorcía, Karina Margarita Escorcía Padilla, Agustín Jesús González Colon Y Dyllan Stiafet González Escorcía con ocasión a los hechos ocurridos el día el 23 de mayo de 2015.

Además de lo anterior, piden el pago de la suma de 100 SMLMV a favor de cada uno de los demandantes, a título de indemnización por daño moral.

Parte demandada¹⁰

La Policía Nacional cuestiona la valoración probatoria efectuada por el Juez de instancia, debido a que la entidad accionada considera, que la presencia policial se generó en virtud de que en la residencia de los demandantes existía un equipo de sonido de altos decíbeles (PICK - UP) que estaba encendido, por lo que los policiales procedieron a solicitar que fuera bajado el volumen o en su defecto apagado, reprochan además que la juez de primera instancia consideró que la Policía debía realizar una medición a través de un sonómetro, conforme a la Resolución 0627 de 2006, sin tener en cuenta que la misma es una norma en emisión de ruido nacional, por lo que está dirigida a la protección del medio ambiente, para lo cual tiene competencia las corporaciones autónomas regionales, arguye, que los policiales al percibir con sus sentidos el alto volumen del pick-up, era evidente que no se requería una prueba técnica para determinar el nivel de ruido que surge del mismo.

También indica, que el despacho menciona que la Policía Nacional no demostró que los demandantes con el aparato de sonido "PICK UP", excedían los decíbeles permitidos, respecto a ello, los testigos señalaron que el señor ROQUE JACINTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ suele arreglar ese tipo de equipos de sonidos y que el día de los hechos estaba ensayado uno, y que por ese sector era común escuchar música alto volumen, las reglas de la experiencia señalan que este tipo de equipos son utilizados para escuchar música en actos decíbeles y si estaban probado su potencia como lo manifestaron los testigos, es razonable pensar que no estaba a bajo volumen, y si todos los declarantes manifiestan que desde los diferentes lugares donde se encontraban ubicados escuchaban la música que salía del "PICK UP" era porque estaba siendo utilizado a altos decíbeles.

Con referencia a la presencia del ESMAD, considera que la misma estaba plenamente justificada, debido a las circunstancias violentas que se suscitaron en el desarrollo del procedimiento policial, consistentes en que un gran número

¹⁰ ibídem- folios 316-321

13001-33-40-015-2016-00021-01

de personas consumiendo bebidas embriagantes armados con piedras y botellas no deciden acotar lo orden de policía y más bien toman lo decisión de agredir a la autoridad de policía.

En este punto indican, que si bien es posible que de una simple evaluación se considere que el número de personas que agredían a los policías no se define como una multitud establecida, en la Resolución 03514 de 2009, y por tal no era necesaria la intervención del Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD, se debe entender que el propósito de este grupo de intervención policial es evitar desmanes, y si se presentan, su deber es repelerlos, en tal sentido al tomar los hoy demandantes y los demás asistentes a la verbena amenizada por el pick - up la actitud de lanzar piedras y botellas en contra de la autoridad de policía alteró las condiciones de orden público al generar una riña, lo que justifica a grandes luces que debió intervenir aquellos miembros de la policía nacional que cuentan con la capacitación y los medios técnicos para recuperar y mantener el orden.

Por otro lado, señalan que no se demostró en el plenario, que las lesiones sufridas por los señores ROQUE JACINTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIS PADILLA ROMERO y KEIDER JOSÉ ESCORCIA PADILLA, fueran causadas por los policiales, como quiera que ninguno de los testigos recepcionados en la audiencia de pruebas al interior del presente medio de control, observaron el momento en que ellos fueron heridos.

Sumado a lo anterior, indica el demandante no estar de acuerdo con que el *a quo* haya declarado a la Policía Nacional responsable de los daños antijurídicos generados con la destrucción de bienes muebles y enseres a favor de la demandante Yenis María Padilla Romero y a título de indemnización de perjuicios condena a lo referida entidad en abstracto, afirma que no está demostrado la existencia de los bienes muebles y enseres cuya indemnización se concede, al igual que la cantidad y calidad de dichos elementos.

Por último, muestra su oposición por la indemnización por daños a la salud y moral derivado de las lesiones temporales sufridas por los señores Roque Jacinto Martínez González, Yenis María Padilla Romero, Y Keider José Escorcía Padilla, al respecto, señala que no se cuenta con la prueba dispuesta por el precedente jurisprudencial en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado que frota sobre los topes indemnizatorios, para tasar dichos perjuicios, como es el dictamen de la Junta Médica de Calificación de Invalidez, en el que se señale la incapacidad definitiva, al igual que las secuelas que dejaron las presuntas lesiones y la merma o disminución en la capacidad psicofísica que generaron las lesiones en la persona de los demandantes. Al interior del expediente brilla por su ausencia dichas pruebas,

13001-33-40-015-2016-00021-01

procediendo el despacho a tomar criterios distintos al señalado por la alta corporación para hacerlo.

3.4. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹¹ se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada Policía Nacional y los demandantes, acto seguido, mediante auto del veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)¹² se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.5. ALEGACIONES

***Parte demandante*¹³**

El demandante presentó alegatos de conclusión ratificando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

***Parte demandada*¹⁴**

El apoderado de la parte demandante reitera los argumentos de su recurso de apelación.

3.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las

¹¹ Exp. Digital- cdr2- folio 4

¹² Ibídem- folio 10.

¹³ Ibídem- folios 16-29

¹⁴ Ibídem- folios 30-34

13001-33-40-015-2016-00021-01

apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

La Sala encuentra que el problema jurídico, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Es posible realizar la imputación fáctica y jurídica a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el daño antijurídico alegado por los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2015, que conllevaron a las lesiones de los señores Roque Jacinto Martínez González, Yenis María Padilla Romero, Y Keider José Escorcía?

En el evento de prosperar la anterior tesis, se establece como segundo problema jurídico:

¿Con base a la responsabilidad administrativa y patrimonial declarada en contra de la demandada, es dable aumentar la tasación de la indemnización por daños moral y daño a la salud por lesiones temporales ordenada por el a quo a favor de los señores Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla Y Yenis María Padilla Romero?

5.3. TESIS

Con referencia a los problemas jurídicos antes planteados, esta Sala de Decisión sostendrá que es imputable al Estado desde un punto de vista jurídico y fáctico el daño antijurídico planteado, puesto que, la apreciación conjunta de los diferentes medios probatorios que integran este proceso, tales como testimonios, historias clínicas, informe médico legal y demás pruebas documentales, sumada a la carencia de pruebas por parte de la Policía Nacional que desvirtúe lo probado por los demandantes, permiten establecer esa relación entre el daño antijurídico aquí alegado y la acción del Estado realizada a través de sus agentes descrita en los hechos; ahora bien, en el plano de la imputación fáctica, se tiene que la conducta del señor Keider Escorcía Padilla contribuyó al daño aquí estudiado, de manera que eso será reflejado en la reparación del perjuicio.

De otra parte, el actuar y uso de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Nacional fue desproporcionado, innecesario y no contó con la razonabilidad y justificación normativa para adelantarla, así las cosas esta Sala de Decisión modificará el fallo apelado, en el sentido de declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2015, que produjeron

13001-33-40-015-2016-00021-01

las lesiones a los señores Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla y Yenís María Padilla Romero.

En segundo lugar, la Corporación comparte la tasación realizada por el *a quo*, para establecer el monto de indemnización por los daños sufridos por los señores Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla y Yenís María Padilla Romero, debido a que se ajusta a los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.5.1.- De la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Constitución Política establece en el inciso 1º del artículo 90¹⁵, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

Del enunciado en cita, se concluyen dos elementos que estructuran la responsabilidad administrativa, a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de la autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Consejo de Estado¹⁶, ha manifestado que, para que esta sea declarada, es necesaria la configuración de ambos elementos, es decir que, que debe quedar demostrado el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica de este a la administración pública.

5.5.1.1.- El daño.

Sobre el daño antijurídico, en reciente sentencia¹⁷ de la máxima autoridad contenciosa, en la que se dirimió un caso similar al asunto de marras, señalo:

“El daño, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) por que sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

¹⁵ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de mayo de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 43556.

13001-33-40-015-2016-00021-01

En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional¹⁸, ha señalado que la "(...) antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima"

Además, debe cumplir con ciertas características, tales como ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable¹⁹, anormal²⁰ y debe tratarse de una situación protegida²¹."

5.5.1.2.- La imputación.

El Consejo de Estado ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

*"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*²²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

*"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*²³

Así, en cuanto al juicio de imputación, resulta necesario destacar que la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular; por tanto, en cada caso, debe determinarse, una vez demostrado plenamente el daño y su antijuridicidad, si la imputabilidad a la entidad pública deriva de una falla del servicio o si, aún en ausencia de ella, surge alguna circunstancia que en forma objetiva conlleve a la responsabilidad del Estado; por ejemplo, el riesgo excepcional a que lícitamente se somete a los administrados²⁴.

De modo que, tratándose de uno u otro régimen, la posibilidad de imputar al Estado la causación de un determinado daño conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún nexo con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del servicio)

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²⁰ (...) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio".

Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.

²¹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

²³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril del 2012, Expediente No. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

13001-33-40-015-2016-00021-01

que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista un nexo causal entre el daño y el servicio público.²⁵

Con todo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero²⁶.

5.6. EL CASO CONCRETO.

5.6.1. Hechos probados.

5.6.1.1 PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Registro civil de nacimiento de Keila María Meza Escorcía, con NUIP 1.201.228.671, en dónde se acredita que tiene diez años de edad y ser hija de los señores Yennifer Eloisa Escorcía Padilla y Jesús Gabriel Meza Camacho, quienes ostentan la calidad de víctima directa dentro del medio de control.²⁷
- Certificado de nacimiento de Dyllan Shalet González Marrugo, en donde se acredita que es hijo de Karina Margarita Escorcía Padilla y Agustín de Jesús González León, además de contar con 9 años de edad.²⁸
- Libro de anotación del Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 22, de la actuación desarrollada el 23 de mayo de 2015, en el lugar de residencia de las demandantes, allí se señala que las patrullas en vigilancia solicitaron apoyo en el barrio Villa de Aranjuez, ya que al intentar apagar un Pick-up, fueron recibidos con piedras y botellas, afirman que fue necesario utilizar agentes químicos.²⁹

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Rad. 76001-23-31-000-2011-00388-01(52774)

²⁶ Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²⁷ Exp. Digital- cdr.1- folio 19.

²⁸ Ibídem- folio 22.

²⁹ Ibídem- folios 103-104.

13001-33-40-015-2016-00021-01

- Minuta de servicios y de guardia, en dónde se reflejan las anotaciones para el día 23 de mayo de 2015, en la misma no se evidencia alguna con referencia a los hechos del presente medio de control.³⁰
- Historia clínica de fecha 23 de mayo de 2015 a nombre de Roque Jacinto Martínez González, expedida por la Clínica Madre Bernarda, en el cual se diagnosticó una herida en la cabeza, contusión de tórax y fractura de la diáfisis del cubito, producido con objeto contundente, señala que el cuadro clínico tiene más o menos tres horas de evolución.³¹
- Estudio de radiología de fecha 24 de mayo de 2015 expedido por el Dr. Pastor E. Herazo Henríquez a nombre de Roque Jacinto Martínez González, en el cual no se descubrieron lesiones que comprometan órganos del señor Martínez.³²
- Querrella interpuesta por la señora Yenis María Padilla Romero, ante la Fiscalía General de la Nación el día 24 de mayo de 2015, por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, en la misma manifiesta que el 23 de mayo de 2015, junto con su esposo Roque Martínez y un hijo de 18 años, fueron víctimas de diferentes agresiones por parte de los “antimotines”.³³
- Informe pericial de clínica forense, de fecha 25 de mayo de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bolívar, a nombre de Yenis María Padilla Romero, en el cual se encontró una excoriación con costra hemática seca en el hombro izquierdo, asociado a eritema y dolor perilesional, se establece como mecanismo traumático de lesión, objeto contundente, por ello se le dio una incapacidad médico legal definitiva por 12 días.³⁴
- Informe pericial de clínica forense, de fecha 25 de mayo de 2015, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Bolívar, a nombre de Keider José Escorcia Padilla, en el cual se encontró una excoriación con costra hemática seca en región parietal parte centra y en la cara anterior del hombro izquierdo, además leve en región parietal derecha e izquierda, señala que el mecanismo

³⁰ Ibídem- folios 212-217

³¹ Ibídem- folios 27-30.

³² Ibídem- folios 38-39.

³³ Ibídem- folio 23.

³⁴ Ibídem- folios 31-32.

13001-33-40-015-2016-00021-01

traumático de lesión fue contundente, a causa de por ello se le dio una incapacidad médico legal definitiva por 13 días.³⁵

- Historia clínica de fecha de fecha 03 de junio de 2015 a nombre de Roque Jacinto Martínez González, en el cual indica que el paciente se encuentra evolucionando con referencia a un trauma en antebrazo izquierdo y la férula de yeso se encuentra en buen estado.³⁶

5.6.1.2 PRUEBAS TESTIMONIALES

En desarrollo de las audiencias de pruebas, dentro del presente medio de control se practicaron pruebas testimoniales, de las cuales la Sala transcribió los apartes más relevantes.

➤ **MARLENIS DEL CARMEN SUÁREZ TARRAS:**

Bueno, yo me encontraba en la casa de la señora Yenis, tenía una mesa de frutas cuando llegaron dos policías, pero no llegaron a la casa de ella, sino que llegaron a una esquina y salió la señora Yenis y su esposo salieron hablar con ellos, ellos le dijeron a ella que apagaran eso sino volvían otra vez, cuándo ellos se fueron, cómo a los cuatro minutos y volvieron otra vez, ya llegaron más y yo al ver que ellos llegaron en la forma en como hablaron con la señora Yenis yo recogí mi mesa y la puse en la casa mía, la dejé afuera porque un policía la empujó sobre el brazo, el hijo de ella estaba sentado a mi lado, yo me di de cuenta cuando la empujaron y yo le dije José le van a pegarle a tu mamá, es dónde el se da de cuenta y coge una botella, el la lanza pero cae en un poste que está cerca de la casa, los policías estaban lejos, cuándo ellos ven eso, la policía se viene encima con los antimotines, yo salgo corriendo, aseguré a mis dos hijos y no me dio tiempo de asegurar siquiera la mesa que estaba afuera, y aseguré dos nietos de ella, venía otra hija de ella con otro niño pequeño, nos metimos adentro porque ellos se vinieron con piedra y todo, y nos quedamos adentro porque ellos empezaron a tirar gases, mis hijos se estaban asfixiando y yo también, y yo los veía a ellos como estaban afuera como locos tirando piedras. Yo miraba por la ventana porque yo veía a la señora Yenis apurada con ellos y así, se tiraba con ellos salvando a su hijo porque ellos le tiraron a matarle a su hijo, porque ellos le hicieron disparos, porque yo veía por la ventana a pesar de que estaba apurada con el gas, yo miraba porque la veía a ella apurada, inclusive, casi le pegan a ella una pedrada en la cabeza, que si una vecina al lado no la grita a ella le hubieran dado con un bolo de piedra grande- **PREGUNTANDO APDO DEMANDANTE:**

³⁵ ibídem- folios 33-34.

³⁶ Ibídem- folio 37.



13001-33-40-015-2016-00021-01

señora Marlenis, también dijo “hicieron disparos” quienes hicieron los disparos?- **RESPONDIENDO:** la Policía- **PREGUNTANDO:** cuantas personas habían en la casa de la señora Yenis?- **RESPONDIENDO:** estaba la señora Yenis, su esposo y sus dos hijos, dos nietos, y la hija de ella que también tiene dos niños- **PREGUNTANDO:** sabe usted si los miembros de la policía que estaban ahí presente ingresaron a la casa de la señora Yenis?- **RESPONDIENDO:** sí- **PREGUNTANDO:** cómo fue eso, nárrenos ese episodio- **RESPONDIENDO:** un policía llegó empezó a golpear la puerta, llegaron los antimotines, cogieron el minicomponente que estaba afuera, lo levantaron con el pie y el policía forzaba la puerta y entró, yo daba gritos porque mis hijos daban gritos y yo veía partiendo todas las cosas adentro. Cuando ya se terminó todo yo pasé de aquel lado, encontré al esposo de la señora Yenis tirado en el piso en el patio, estaba inconsciente y me quedé tan sorprendida al ver toda la destrucción que hicieron dentro de su casa, le partieron todo lo que tenía dentro de su sala, miré para los cuartos porque yo empecé a buscar al hijo de ella para ver si lo encontraba y lo que encontré fueron los colchones volteados, una tablet que estaban cargando donde le dieron la partieron y empezaron a buscar, yo salí corriendo a pedir ayuda porque el señor estaba inconsciente.

PREGUNTA APDO DDO: sírvase decir al despacho cuantas personas viven con la señora Yenis? – **RESPONDIENDO:** vive Yenis, su esposo, su hijo y un nieto- **PREGUNTANDO:** quien es la señora Dilan González Escorcía- **RESPONDIENDO:** es un niño, un nietecito que tiene- **PREGUNTANDO:** quién es la señora Keila María Meza Escorcía?- **RESPONDIENDO:** nieta de ella- **PREGUNTANDO:** Karina Escorcía Padilla?- **RESPONDIENDO:** hija- **PREGUNTANDO:** conviven con la señora?- **RESPONDIENDO:** no.

➤ **SARITA RAMOS SERRANO**

Bueno, el día 23 de mayo estábamos para celebrar la fecha de cumplimiento del hijo de la señora Yenis, ese día estábamos pensando de hacer algo, el señor Roque que es el padrastro del señor (..) estaba arreglando los equipos porque se dedica a eso, es técnico de electrónica. En ese día, yo salgo de mi casa, cuando salgo de mi casa yo veo dónde está la señora Yenis hablando con el señor agente, yo me acerqué al lado de ella y entonces yo le pregunte a él, no que queremos que apaguen los equipos, entonces yo le contesté señor agente pero el equipo está bajado porque el señor lo está probando, le está colocando unos filtros, le estaba (..) no que lo apague, pero por qué lo vamos apagar si está bajito, mire, por aquí todo el mundo prende y hasta ahora no hemos tenido problema, entonces yo le he dicho a él, me hace el favor y me regala su número de teléfono, porque si la ley es para nosotros, es para todos los habitantes de este sector, cuándo la



13001-33-40-015-2016-00021-01

señora Yenís se acerca a él, ella le pone la mano al señor acá (hombro), y el la empuja, cuándo el la empuja, yo me vengo hacia la casa a busca una hojita para anotar el número de teléfono del señor agente para llamar a los que supuestamente prendían equipos, cuando yo me vengo que el la empuja, el hijo de ella menor ve que empujan a su madre y él dice José empujaron a mi mamá, cuándo él dice, empujaron a mi mamá, nosotros tenemos al muchacho que está cumpliendo años sentado, entonces cuándo el grita, el muchacho se para, nosotros lo hemos agarrado y lo metimos adentro de la casa, quedó afuera el hijo de ella, el segundo y la señora Yenís, cuándo el ve que empujaron a su mamá, el lanza una botella, cuándo el lanza la botella, los señores agentes agarran piedras y empiezan a lanzar piedras, en la calle estaba la señora Yenís y Keider únicamente, con los señores agentes, bueno total que nosotros tenemos a José, el hijo de ella el mayor dentro de la casa, evitando que las cosas no fueran a mayores, pero los señores agentes se vinieron acercando, en la lanzadera de piedra, ellos partieron vidrios de los vecinos y llegaron hasta la residencia, cuando José se nos suelta, él se nos va, cuándo él se nos va porque ya venían los señores agentes y el ESMAD cerquita, ellos entran dentro de la casa, con el pie empujaron los aparatos, o sea el equipo lo desarmaron, y lo que estaba afuerita, porque estaba en la entrada de la puerta, y lo que estaba dentro lo terminaron, y allá dentro desarmaron el comedor, desarmaron el multimueble, partieron la tablet, desarmaron la cama, cuando uno ve eso, nosotras salimos mi hija y yo que eran los que estábamos dentro salimos.

➤ **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ MONTOYA**

Bueno, eran aproximadamente de 5 a 6 de la tarde, estaba viéndome una película en TNT, cuando escucho una discusión, digo que será, yo llamo a mi esposa, le dije miha hay como pelea allá donde la vecina, cuándo veo, es que viene un policía y pateo una caja del equipo, yo dije mami ven, vamos a enllavarnos que va haber problema, estaban con los antimotines o el ESMAD, ahí en eso se formó la discusión, problemas, salieron los vecinos afuera a reclamar por el exceso que hubo con la policía porque, o sea, llegaron, el ESMAD y los policías, patearon la caja, cayó, desarmaron todo y se llevaron el equipo, ahí fue todo lo que sucedió. Después, o sea, en vista de que nosotros fuimos a ver allá y vamos a ver que al señor le habían partido la cabeza y el brazo no sé, cómo yo tengo un carro, le dije a la vecina, venga yo lo llevo, lo llevamos y cuando regresamos fui a ver a la casa y estaba toda destruida, hubo disparos seño, entonces fuimos a ver como todo, le habían partido las ventanas, la puerta se la forzaron, los vidrios, ella como que vende colonias, la señora Yenís vende colonias, todo ese poco de colonias reventada por allá, eso fue lo que yo vi. Y disculpe,



13001-33-40-015-2016-00021-01

antes de eso los policías tiraron gas lacrimógeno que eso fue lo que no me gustó.

➤ **RAUL RAFAEL CABALLERO CARABALLO:**

Bueno, nosotros estábamos allí con otros compañeros, vimos cuándo llegaron dos agentes de Policía primero, empezaron a discutir ahí con el señor, cuándo yo estoy con los compañeros le digo cuantos van, como diez minutos van y regresan a los diez minutos, cuando regresan a los diez minutos vienen con todo y antimotines, cuando vienen con antimotines fue enseguida agrediendo, partiendo toda la caja, se metieron dentro de la casa, iban a pegarle a Yenis, la señora Yenis estaba para donde estábamos nosotros trayéndose al muchacho para que no lo golpearan y nosotros cuando llegamos le digo a los muchachos, entonces que, para nosotros vamos ayudar a la gente, cuando salimos para sobre de ellos, yo digo, vamos a quedarnos aquí un rato, vimos que ellos llegaron para sobre nosotros y digo yo, para acá no, empezaron a echar gas a donde estábamos nosotros y entonces vi cuando llegaron ellos y se metieron dentro de la casa, partieron toda la vitrina, todo lo que estaba dentro de la casa lo partieron, voltearon la cama, partieron espejo, televisor, la caja se la llevaron, la partieron toda, al señor le partieron un brazo también, todo eso fue lo que yo ví-

PREGUNTANDO APDO DTE: habló de que estaban miembros de la Policía, sabe usted por qué acudieron los miembros de la Policía al barrio Villas de Aranjuez ese día?- **RESPONDIENDO:** según y porque el equipo que estaban probando estaba duro y estaba era normal, ahí él estaba era probando una plantica subía y bajaba, pero eso estaba era normal, por eso fue que llegaron los señores agentes-

PREGUNTANDO APDO DTE: sabe usted si hubo heridos?- **RESPONDIENDO:** si hubo heridos, el señor el marido de la señora Yenis, lo hirieron, le partieron la cabeza y le partieron un brazo.

Del análisis de los testimonios se da por probado qué;

- Que en fecha 23 de mayo de 2015, miembros de la Policía Nacional, adelantaron operativos de control en el Barrio Villas de Aranjuez, Sector Ricaurte, Callejón Yánez, entre las 5:00Pm y 6:00Pm, según los testimonios de los señores Andrés Felipe Jiménez Montoya, Raúl Rafael Caballero Caraballo y Sarita Ramos Serrano.
- Se procedió con ordenarle a la señora Yenis María Padilla Romero apagar un equipo de sonido, por superar los decibeles permitidos, sobre dicha solicitud existió renuencia por parte de la señora Padilla Romero,

13001-33-40-015-2016-00021-01

según el dicho de los señores Raúl Rafael Caballero Caraballo, Sarita Ramos Serrano y Marlenis Del Carmen Suarez Tarras.

- Un policial agrede a la señora Yenis María Padilla Romero, por lo que al observar dicho acto, un hijo de la misma, lanzó una botella ante el policial, la cual, finalmente pegó en un poste, según lo manifestado por las testigos Sarita Ramos Serrano y Marlenis Del Carmen Suarez Tarras.
- Teniendo de presente lo manifestado por la totalidad de testigos, se tiene que los policiales, en compañía de los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios lanzaron gases lacrimógenos y entraron en la residencia de la señora Yenis Padilla, agrediendo físicamente a miembros de su grupo familiar.
- De los testimonios de los señores Raúl Rafael Caballero Caraballo, Andrés Felipe Jiménez González y Sarita Ramos Serrano, se tiene que los policiales destruyeron diferentes bienes muebles pertenecientes a la señora.

5.6.2. DEL ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

En el presente proceso, se discute si es dable declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la presunta falla en el servicio, imputada a la Policía Nacional, por los demandantes, como consecuencia del presunto exceso en el uso de fuerza en un operativo realizado el 23 de mayo de 2022, en el Barrio Villas de Aranjuez en la Ciudad de Cartagena, por lo que la Sala analizará el caso en concreto teniendo en cuenta lo siguiente:

5.6.2.1. Daño

El daño es entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, en el presente caso se acredita con las lesiones causadas a los señores Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcia Padilla y Yenis Padilla Romero, soportado en la historia clínica expedida por parte de la Clínica Madre Bernarda³⁷ en el caso del señor Roque Martínez, y en las valoraciones medico legales realizadas por parte de Medicina Legal a la

³⁷ Ibídem- folios 27-30.

13001-33-40-015-2016-00021-01

señora Yenís Padilla³⁸ y a Keider Escorcía,³⁹ tal como fueron descritas en los hechos probados.

Frente a los daños que sufrió la señora Yenís Padilla Romero con la destrucción de diferentes bienes. Al respecto, señala la Policía Nacional, que no se encuentra demostrada la existencia de dichos muebles y enseres, como tampoco la calidad; considera la Sala que tales aspectos no se demostraron dentro del *sub judice*, por cuanto los testigos señalaron que los miembros de la entidad demandada, entraron a la residencia de la señora Yenís Padilla, y luego, encontraron diversos bienes que destruyeron, sin embargo no se logró demostrar por otros medios de prueba, cuales fueron esos bienes que fueron destruidos, ni qué valoro estado tenían.

Por otro lado, señala el demandante que los señores José Javier Escorcía Padilla, Yenniter Eloísa Escorcía Padilla, Jesús Gabriel Meza Camacho, Keila María Meza Escorcía, Karina Margarita Escorcía Padilla, Agustín Jesús González Colon Y Dyllon Sharef González Escorcía, se encontraban en la vivienda de la señora Yenís Padilla, por lo cual infiere que sufrieron un daño moral, en razón de la actuación de la demandada.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha enfatizado que el mismo se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de una actuación del Estado, partiendo de lo anterior, revisado en su integridad el material probatorio obrante en el expediente, se puede concluir que el demandante no probó ese daño moral sufrido por precitados señores con el actuar por parte de los miembros de la Policía Nacional, además, no es suficiente señalar que los mencionados demandantes se encontraban en la vivienda de la señora Yenís Padilla, para que se tenga por acreditada la configuración de un daño moral, ahora bien, en el evento en que fuese suficiente, tampoco tendría vocación de prosperidad, por cuanto los testimonios, y las pruebas documentales no dan cuenta con precisión de la presencia de los mismos en el lugar de los hechos.

5.6.2.2. Daño antijurídico

³⁸ Ibídem- folios 31-32

³⁹ ibídem- folios 33-34.

13001-33-40-015-2016-00021-01

El Consejo de Estado⁴⁰ ha manifestado que *“El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. (...)”*.

En virtud de lo anterior la Sala realizó un estudio detallado para acreditar el daño antijurídico por el que se deprecia la responsabilidad en este caso, llegando a la conclusión de que éste sí se produjo con las lesiones causadas a los señores Roque Jacinto Martínez González, Keider José Escorcía Padilla y Yenis Padilla Romero, además, con el daño patrimonial que sufrió la señora Yenis Padilla Romero con la destrucción de diferentes bienes que poseía, sucesos, que jurídicamente no deben ser soportados por los precitados demandantes ni otra persona en desarrollo de un operativo policial que tenga como propósito la disminución de ruido al interior de una vivienda.

5.6.2.3. Imputación

Aunado a lo anterior, en razón del daño antijurídico padecido por los demandantes y teniendo en cuenta lo aportado en la demanda, la Sala encuentra pruebas documentales y testimoniales que dan cuenta que la Policía Nacional no probó que su actuación haya sido en razón a que existió una amenaza a su vida o integridad física de los policiales o hacia miembros de la comunidad, por lo que se puede determinar que los actos de violencia perpetrado por los mismos, no se encontraban justificados, aspecto que se desarrollara aún más en el estadio de la imputación.

El artículo 90 constitucional establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

⁴⁰ Sentencia del 5 de marzo de 2001, exp. 11.222, la cual ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: del 2 de marzo de 2002, exp. 11.250, del 16 de marzo de 2002, exp. 11.670 y del 26 de abril de 2002, exp. 13.273, de diciembre 4 de 2006, expts. 16.092 y 16.188.

En el estudio de imputación, la Sala abordará el nexo causal entre las lesiones padecidas por Yenís Padilla Romero, Roque Jacinto Martínez González y Keider José Escorcía Padilla y la destrucción de los bienes descritos en la demanda, con la actuación realizada por miembros de la Policía Nacional.

Dicho lo que antecede, y con el fin de estudiar el caso en concreto, se tiene, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la Policía Nacional intenta justificar el uso de la fuerza señalando que “..los policiales de vigilancia fueron recibidos con piedras y botellas” así como quienes se encontraban en el lugar de los hechos estaban armados con piedras y botellas, frente a ello, en primer lugar, cabe decir que la defensa plantea esa situación de forma anónima sin precisar quienes realizaron esa agresión hacia los policiales o quienes se encontraban con esos objetos, bajo ese contexto, si no obra prueba en el sentido que los aquí demandantes de forma concreta agredieron a los policiales de ninguna manera podría justificarse el uso de la fuerza excesiva dirigida hacia ellos.

Ahora bien, si se demostró en el periodo probatorio que ciertamente existió un intento de agresión por parte de un hijo de la señora Yenís María Padilla Romero consistente en el lanzamiento de una botella que finalmente impactó en un poste, aunque censurable esa actuación, para la Sala esa actitud no alcanza a justificar la desproporción de la reacción de la policía hacía los aquí demandantes que resultó en los daños descritos en los acápites anteriores como son lesiones físicas a varias personas, destrucción de bienes e invasión del domicilio.

Aunque en el recurso de apelación se afirma que los miembros de la Policía Nacional no causaron las lesiones, como quiera que los testigos no son precisos en ello, se tiene que en análisis conjunto de los elementos probatorios tenemos lo siguiente:

El libro de anotación del Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 22,⁴¹ el ESMAD se dirigió a la vivienda de los demandantes, por cuanto la Policía de vigilancia señaló requerir apoyo, debido a que fueron recibidos con piedras y botellas en el barrio Villa de Aranjuez, además, admiten haber usado agentes químicos (gas lacrimógeno), por esto y lo anterior, se concluye que ciertamente miembros de la Policía hicieron presencia en la residencia de la señora Yenís Padilla tal y como se mencionó en la demanda.

⁴¹ Exp. Digital- cdr.1- folios 103-104.

13001-33-40-015-2016-00021-01

Avanzando en el presente análisis, se tiene que además los policiales entraron a la residencia de la señora Yenís María Padilla Romero, tal como lo indicaron los testigos, lo cual refuerza el dicho de los demandantes sobre las circunstancias en que sufrieron las lesiones y daños padecidos. Los testigos describieron cómo los miembros de la Policía rompieron diversidad de bienes muebles que poseía la señora Padilla, sin embargo, no obra en el plenario prueba alguna, adicional a los testimonios recaudados, que permita determinar cuáles fueron los bienes que perdieron durante la invasiva de la fuerza pública, tampoco lograron demostrar el valor de dichos bienes y enseres, por lo que la Sala estima que, no hay material probatorio suficiente para indemnizar a los demandantes por los daños materiales en la modalidad de daño emergente.

Respecto a las lesiones propinadas al señor Roque Jacinto Martínez González, estas obligaron a que los miembros de la comunidad lo remitieran a la Clínica Madre Bernarda, en donde ingresó con un trauma en miembro secundario, agresión física producida con objeto contundente, además, con herida saturada en región parietotemporal izquierda, lo cual se puede constatar con la historia clínica de dicha entidad.⁴²

Se tiene informe pericial de medicina forense, en el cual,^{43 44}, se concluye que las lesiones producidas tanto a la señora Yenís Padilla y Keider Escorcía, fueron producidas con objeto contundente.

A su vez la defensa no trae pruebas en el sentido que las lesiones aquí demostradas hayan sido autoinfligidas o efectuadas por otra persona de la comunidad o un tercero.

Hasta este punto, lo único que se observa es el resultado de la actuación excesiva ejecutada por parte de la Policía, de las lesiones físicas producidas a los señores Roque Jacinto Martínez González, Yenís Padilla Romero y Keider Escorcía Padilla, ocasionadas con objetos contundentes, de los cuales están provistos los policiales tales como la tonfa, sin embargo, como se mostrará más adelante, el señor KEIDER ESCORCIA PADILLA contribuyó en la causación del daño que sufrió.

Por otro lado, se tiene que los miembros de la Policía Nacional ingresaron de manera arbitraria al domicilio de la señora Yenís Padilla, y dentro de él ocasionaron daños a los bienes y lesiones físicas a los demandantes, según lo mencionado por los testigos dentro del *sub examine*, ante este panorama, debe señalar la Sala que el artículo 28 de la Constitución Política señala que

⁴² Exp. Digital- cdr.1- folios 27-30.

⁴³ Ibidem- folios 31-32.

⁴⁴ Ibidem- folios 33-34.

13001-33-40-015-2016-00021-01

“nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Sobre este punto, al tratarse de una garantía constitucional, la Sala se detendrá un poco más en su análisis. Nuestra Constitución en el artículo 28 consagra el derecho a la inviolabilidad del domicilio y tiene como finalidad la de proteger al titular del mismo, frente a cualquier intromisión o agresión realizada por un particular o por una autoridad pública, en el espacio privado donde ejerce sus derechos y libertades, de la manera más íntima y con la mayor expectativa de privacidad posible, de manera que la regla consiste en que para irrumpir en un domicilio se debe contar con una autorización judicial o con autorización del morador, empero la legislación y la jurisprudencia constitucional han admitido una serie de situaciones que permiten el ingreso al domicilio de una persona por parte de las autoridades de policía sin orden de autoridad judicial ni autorización del morador, las cuales deben aplicarse de forma taxativa e interpretarse de forma restringida. Para el caso que nos ocupa, el Código de Policía aplicable al momento de los hechos, previó distintas situaciones que permitían ese ingreso, sin embargo, una vez estudiadas tenemos que lo demostrado aquí con relación a la forma como ocurrieron los hechos, no encaja dentro de ninguna de esas causales, situación que permite constatar a la Sala el exceso de fuerza usado por los miembros de la Policía para controlar la situación de presunto exceso de ruido presentado en una vivienda.

En ese orden de ideas, para la Sala no existe asumo de duda en el sentido que el daño antijurídico aquí demostrado es atribuible a la entidad demandada dado que las lesiones fueron ocasionadas por agentes de la policía que actuaron prevalidos de su posición de autoridad y con claro desconocimiento de sus funciones constitucionales y legales de proteger a la población civil y abstenerse de atentar contra su integridad por medio del uso ilegítimo de la fuerza. En este caso no se presentó la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en tanto no se demostró que los demandantes desplegaran una conducta amenazante de tal magnitud que motivara o justificara la agresión en su contra por parte de miembros de la Policía Nacional.

Como ya se anunció, encuentra la Sala que existe concausalidad entre la conducta de los agentes del Estado y la conducta de la propia víctima con relación al señor Keider Escorcía Padilla, toda vez que, a través de los testimonios surtidos en el trámite del proceso, se logró probar que este lanzó indiscriminadamente una botella de vidrio hacía la humanidad de los

13001-33-40-015-2016-00021-01

miembros de la Policía Nacional, lo cual constituye una agresión que pudo causar una lesión física a los policiales que intervenían el procedimiento, de manera que tal acción provoca una reacción o respuesta frente a la misma, el Consejo de Estado⁴⁵ en materia de concausa en la producción del daño ha establecido:

*“Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño **no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.**”*¹² (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, la Sala concluye que, no hay material probatorio suficiente para indemnizar a los demandantes por los daños materiales en la modalidad de daño emergente, por lo que se revocará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

5.6.3 Liquidación de perjuicios.

Señala el demandante su inconformidad con la fijación del monto que le reconoció la juez de primera instancia a los señores Yenís Padilla Romer, Keider Escorcia Padilla y Roque Martínez González, refutando los parámetros que tuvo en cuenta el *a quo* para establecer la misma, por su parte, la Policía Nacional cuestiona los perjuicios reconocidos como daño moral y a la salud en cuanto no existe dictamen de Junta Médica de Calificación de Invalidez, en el que se señale la incapacidad definitiva.

A este respecto se debe señalar que el consejo de Estado indica ⁴⁶ que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750).

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

13001-33-40-015-2016-00021-01

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro, la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Teniendo claridad sobre ello, se tiene que la evaluación realizada por la juez de primera instancia estuvo acorde a lo probado en el proceso, debido a que las incapacidades médico legales, que se les otorgó a los demandantes no fueron superior siquiera a 15 días, lo que ayuda entender que las mismas constituyeron una gravedad superior a 1% e inferior a 10% en la integridad de los accionantes, por lo que en el caso de Yenis Padilla y Keider Escorcía, es totalmente acorde la posición tomada por el *a quo*.

Teniendo en cuenta, la concausalidad que ya se estudió, la Sala respecto al señor Keider Escorcía Padilla, por su grado de participación en la alteración de orden público de fecha 23 de mayo de 2015, se disminuirá en un 50% la indemnización, siendo dable reconocer el valor de 5 SMLMV.

Ahora bien, con respecto al señor Roque Jacinto Martínez González, si bien es cierto no existe una incapacidad médica a su favor, comparte la Sala la tasación realizada por el juez de primera instancia, ya que gracias a la historia clínica expedida por la Clínica Madre Bernarda,⁴⁷ se puede observar que sufrió limitación funcional en el hombro y mano izquierda, fractura en cubito izquierdo, trauma cerrado en abdomen y herida en cuello cabelludo, por lo que el *a quo* de acuerdo a dicha prueba, junto con las notas de evolución, logró de forma coherente tasa las lesiones del mismo, dentro de un segundo rango de gravedad, esto es igual o superior a 10% e inferior a 20%.

⁴⁷ Exp. Digital- cdr.1- folios 27-30.

13001-33-40-015-2016-00021-01

En ese orden de ideas, la Sala modificará el numeral segundo respecto a la indemnización reconocida al señor Keider José Escorcía Padilla, y revocará el numeral tercero de la sentencia de fecha 8 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.7. CONDENA EN COSTAS.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el recurso prosperó parcialmente en tanto se modificó la sentencia de primera instancia, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia proferida el ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, este quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a pagar a la demandante como indemnización de perjuicios, las sumas de dinero que se mencionan en el siguiente acápite.

1. A título de indemnización de perjuicios inmateriales por daño moral, se ordena pagar los siguientes

Gravedad de la lesión	Víctima directa	SMMLV
Igual 0 superior al 1% e inferior al 10%	YENIS MARIA PADILLA ROMERO	10
Igual 0 superior al 1% e inferior al 10%	KEIDER JOSE ESCORCIA PADILLA	5
Igual 0 superior al 10% e inferior al 20%	ROQUE JACINTO MARTINEZ GONZALEZ	20

La suma equivalente salarios mínimos legales mensuales vigentes se pagará vigentes a la época de ejecutoria de la presente providencia.

2. A título de indemnización de perjuicios por Daño a la salud por lesiones temporales se ordena pagar los siguientes:

Gravedad de la lesión	Víctima directa	SMMLV
Igual 0 superior al 1% e inferior al 10%	YENIS MARIA PADILLA ROMERO	10

13001-33-40-015-2016-00021-01

Igual 0 superior al 1% e inferior al 10%	KEIDER JOSE ESCORCIA PADILLA	5
Igual 0 superior al 10% e inferior al 20%	ROQUE JACINTO MARTINEZ GONZALEZ	20

La suma equivalente salarios mínimos legales mensuales vigentes se pagará vigentes a la época de ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida el ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: HÁGANSE las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

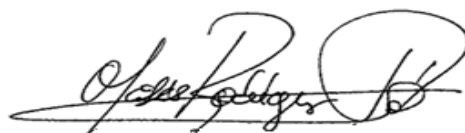
Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

La anterior firma corresponde a la sentencia proferida dentro del proceso con número de radicado 13001-33-40-015-2016-00021-01